

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JAIME SANCHEZ ZAMBRANO

Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL Y LA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Rad: 2021 -00185-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Jaime Sánchez Nieto contra la Secretaria de Transito Transporte y de la Movilidad de Ibagué y la Secretaria de Hacienda Municipal – Oficina de Cobro Coactivo

I.- LA ACCIÓN

Indica el accionante Para el día 19 de febrero del año 2021 presenté DERECHO DE PETICIÓN, donde solicito la prescripción de los comparendos No. 492461, 318829. con el fin de conseguir una respuesta clara, oportuna, completa y de fondo sin que a la fecha la entidad SECRETARIA DE HACIENDA-COBRO COACTIVO-TESORERIA MUNICIPAL DE IBAGUE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUE-TOLIMA haya dado respuesta a esta petición.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita se Ordene quien corresponda dar una respuesta de FONDO frente a la petición radicada ante esta entidad el día 19 de febrero de 2021 por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA-COBRO COACTIVO-TESORERIA MUNICIPAL DE IBAGUE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUE-TOLIMA.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 12.abril.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD manifiesta en su escrito de contestación que la petición a la cual hace alusión el accionante no fue radicada ante esta secretaria sino únicamente ante la secretaria de Hacienda Municipal bajo el numero 010956 de fecha 22 de febrero de 2021 y con el asunto “solicitud de comparendos”, situación por la cual se comprueba que hay una inexistencia de una presunta remisión del requerimiento del actor a este despacho, sin embargo y pese a ello esta secretaria tuvo conocimiento que lo peticionado por el actor a través del correo electrónico que frente a la sanción No.492461 del 07 de noviembre de 2010 la Secretaria de Hacienda a través del auto 1331002705 del 23 de marzo de 2021, decreto la prescripción de la misma, que de igual manera se remitió a esta secretaria el comparendo No.318829 del 02 de febrero de 2004, al no reposar archivos de dicha entidad se realizara tal prescripción a través de la resolución fechada 14 de abril de 2021 las cuales luego de aplicarles el fenómeno de la prescripción fueron descargadas de las plataformas internas SIMIT y MOVILIZA, teniendo como consecuencia que la secretaria de la Movilidad solucionó lo peticionado por el accionante, pues de lo suplicado mediante escrito tutelar, dejó sin efecto una de las ordenes de comparendo, así como la descarga de ambas plataformas antes descritas .

Que en el presente caso existe una configuración de carencia actual del objeto por hecho superado solicitando la declaración dela misma y que se ordene el archivo de las actuaciones.

V.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que si bien es cierto el accionante demanda la violación a su derecho fundamental de petición por parte de dos entidades dentro de las que se evidencia solo una de ellas sería la llamada a responder en el presente asunto, dado que fue ante ésta, que presento el derecho de petición, es decir ante la secretaria de Hacienda y sería a esta secretaria a quien se debía ordenar la respuesta al accionante, empero en la respuesta dada por la secretaria de Transito Municipal, manifiestan y dan prueba de la respuesta que le fuera entregada al accionante con fecha 13 de abril de 2021, uy por medio de la cual no solo dieron una respuesta de fondo si no que la misma fue positiva frente a lo pretendido, así como de la notificación a la misma, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JAIME SÁNCHEZ NIETO contra LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO de conformidad con las razones expuestas.*

Segundo: *Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ Y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO*

Tercero: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

Cuarto: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO